REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00190** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
DEMANDADO	TERESA JARAMILLO TORO
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	1222

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 06 de diciembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El art. 372 del Código General del Proceso establece:

"…10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento..."

Sobre la prueba testimonial ha de recordarse que consiste en la declaración de un tercero sobre los hechos que se narran y se pretenden al interior de un proceso; así las cosas, el Código General del Proceso para la práctica judicial de los testimonios, establece varios requisitos que debe contener la petición; requisitos que no son una simple formalidad, sino que cumplen fines específicos dentro del trámite procesal, como son lograr la identificación y localización del testigo, la debida determinación de los hechos sobre los cuales debe declarar, para determinar la pertinencia, conducencia y

utilidad del testimonio, garantizando el derecho de contradicción de la contraparte; por tanto, de no cumplirse con éstos, deben ser negados.

> ***"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…"*

En el presente caso, solicitó la parte demandada se reponga el auto proferido el 06 de diciembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto se decidió negar parte de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

Indicó que, el Despacho desconoció parte de las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda; sin tener en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, revocó el auto preferido el 01 de septiembre de 2022, donde se había ordenado proferir sentencia anticipada, para que, en su lugar, procediera a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Manifestó que la prueba testimonial pretendida, es útil y pertinente para su defensa, ya que el dinero nunca fue recibido, y los testimonios solicitados lo pueden demostrar en la audiencia.

Dicho todo lo anterior, como quiera que la parte demandada, no pidió en debida forma los testimonios que pretende en la contestación, pues obvió uno de los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., como se citó anteriormente, en tanto, no procedió a indicar de manera concreta, los hechos sobre los cuales, los mismos debían declarar; el auto recurrido, se mantendrá incólume.

La finalidad de la norma procesal es precisamente salvaguardar el debido proceso de la parte contraria, y por tanto, se hace necesario que quien pida la asistencia de un testigo a la audiencia, explique cuál será el objeto de su declaración así como los datos de ubicación del mismo.

En la contestación de la demanda se solicitó la recepción de tres testimonios de quienes nada se dijo en los hechos que fundaron las excepciones.

Luego, no se enunció ni siquiera de manera concreta los hechos sobre los cuales, dichas testigos iban a declarar en la audiencia. Por tanto, decretar una prueba en estas condiciones lesiona gravemente el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En atención a lo establecido en el N° 3 del art. 321 del C.G.P., dada la solicitud de la parte demandante, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta que la misma, reúne los requisitos del art. 322 ibídem, y podrá el petente, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos que sustenten el recurso, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Una vez en firme, se remitirá el proceso virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el EFECTO DEVOLUTIVO, en atención a lo ordenado en el art. 321 y 323 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Tatiana Villada Osorio

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837cd7deb9522d86e2d2e686285cf4280f04b6dfc06af2a20d4f4e34c41a7fa**
Documento generado en 12/01/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica